



**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosdominguez\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

Señor

**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**E. S. D.**

REFERENCIA : **VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
DEMANDANTE : **MONICA DEL SOCORRO MIRANDA**  
DEMANDADO : **RUBEN ADOLFO GIL ZUBIRIA**  
**GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO**  
**PERSONAS INDETERMINADAS.**  
RADICACION : **2019-00014**  
ASUNTO : **NULIDAD E ILEGALIDAD PROCESAL**

**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**, Mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No C.C. No. 8.534.299 expedida en Barranquilla, signatario T.P. No. 153.861 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, la señora **MONICA DEL SOCORRO MIRANDA**, mujer, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.730.202 de Barranquilla, por medio del presente memorial, respetuosamente me dirijo a usted, con la finalidad de solicitar se **DECLARE LA NULIDAD E ILEGALIDAD PROCESAL DE LOS AUTOS DE FECHA 05 DE MARZO DE 2020 DONDE SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO, REQUIERE CARGA PROCESAL Y 15 DE DICIEMBRE DE 2020**, donde se ordena **TERMINAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO**, la anterior solicitud la hago toda vez que de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 121 del Código General del Proceso que a la letra dice: **Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. De lo anterior tenemos que el auto admisorio de la demanda se notificó por estado en fecha 29 de Enero de 2019, por lo cual el plazo anual de duración del proceso en el referido Artículo 121, venció el mismo día y mes del año 2020, por lo que al día siguiente el Juez perdió automáticamente la competencia para conocer del proceso, situación que le imponía remitir el expediente al Juez que le seguía en turno. Por tanto como no procedió de este modo, sino que continuo conociendo del proceso, al punto que emitió autos en fecha 09 de Marzo y 15 de Diciembre del 2020, siendo estas actuaciones nulas de pleno derecho, según el inciso 6° del Artículo referenciado.

A continuación expongo las razones por las cuales es imperativo adoptar esta decisión:

### **LA VIOLACION DERECHO HUMANO**

Tal vez el estribo fundamental que tiene la sanción prevista en el Artículo 121 CGP, se encuentra en el que el desconocimiento del plazo allí previsto constituye una franca vulneración al derecho base que tiene toda persona a un debido proceso de duración razonable. Así lo establece el pacto de San José en su Artículo 8, Numeral 1 que dice: “Toda persona debe ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal Competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil,

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” Así lo reconoce nuestra Constitución Política en los Artículos 29 y 228, en los que se puntualizó que toda persona tiene derecho a un debido proceso “Sin dilaciones injustificadas” y que ello es medular “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. ¿Cuál sanción? La nulidad de pleno derecho, en un todo conforme a lo dispuesto en el Código civil, en últimas lo que está en juego entonces es un derecho humano.

Por eso es útil traer a colación lo que ha dicho la Corte Interamericana de justicia al respecto.

El concepto de plazo razonable contemplado, en el Artículo 8 de la Convención Latinoamericana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido, contemplado en su Artículo 25, “este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse, la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades, la actividad procesal del interesado y la afectación generada en la situación Jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>1</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado la comisión Europea de derechos humanos al señalar que:

El requisito de que los procesos concluyan en un plazo razonable “se aplica a todas las partes de los procesos judiciales y su finalidad es protegerle frente a retrasos excesivos en los procedimientos” Los retrasos excesivos pueden menoscabar el respeto del Estado de Derecho y frenar el acceso a la justicia. Los retrasos en la obtención y ejecución de sentencias pueden constituir una barrera procesal para el acceso a la justicia. Los estados deben organizar su ordenamiento jurídico para que sus órganos jurisdiccionales puedan cumplir con la obligación de resolver los casos en un plazo razonable. No dictar sentencia en un plazo razonable da derecho a un recurso efectivo. Los estados deben garantizar vías legales específicas, a través de las cuales los ciudadanos puedan interponer recursos por la duración indebidamente larga de los procesos, no hacerlo así constituye una violación del Artículo 13439.<sup>2</sup>

## **EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA NULIDAD**

Es importante reconocer que esta clase de nulidad debe ser reconocida oficiosamente por el juez, porque la invalidez de ello es medular, ha sido establecida genéticamente por la propia ley; de allí la expresión: “nula de pleno derecho”. ¿Pero qué diferencia esa nulidad de las demás?

Recordemos que en el Régimen Jurídico Colombiano, los actos jurídicos nulos sustanciales o procesales, producen efectos mientras no se pronuncie la respectiva invalidez, por el contrario cuando el acto es nulo de pleno derecho, el mensaje del legislador es que a diferencia de los otros motivos de nulidad el acto nulo no produce desde su origen ningún tipo de efecto por mandato de la propia Ley. Con otras

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/16470981/020201600339+01+NULIDAD+DE+PLENO+DERECHO+POR+FALTA+DE+COMPETENCIA-VENC+DE+TERMINOS.pdf/948aa42c-e3fe-402e-986d-ed005bc081fd>

<sup>2</sup> [http://www.echr.coe.int/sites/search\\_eng/pages/search.aspx#{"fulltext":\["plazorazonable"\]} manual](http://www.echr.coe.int/sites/search_eng/pages/search.aspx#{) sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia.



**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosgarrido\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

palabras la nulidad de pleno derecho es otra manera de expresar una ineficacia absoluta del acto reprochado.<sup>3</sup>

### **DEFECTO ORGANICO-Configuración**

*El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso.*

**ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance**

*La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

### **PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia**

*La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.*

### **DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos** bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la*

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil 13 de Abril de 2018.



**JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosdominguez\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

*competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

**DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-**Se debe contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento para que el funcionario judicial no pierda competencia, de acuerdo al tránsito legislativo del art. 625 del CGP

*La aplicación del artículo 121 ibídem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.<sup>4</sup>*

*“En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión ‘de pleno derecho’, indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial. Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de “pleno derecho”, se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión “de pleno derecho”. (Sentencia C-372/97, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).<sup>5</sup>*

Bajo el entendido de que la nulidad prevista en el artículo 29 es de naturaleza procesal y debe ser declarada previamente por autoridad competente, como ocurre con las demás nulidades procesales de orden legal.

A todo lo anteriormente expuesto cabe agregar que a la fecha de la presente el expediente no se encuentra digitalizado completamente como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del

<sup>4</sup> T 341-2018

<sup>5</sup> Sentencia C-093/98



## JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosgarrido\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que a la letra señala: “Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” En este sentido, cobra especial posición dentro del Plan, la integración de los esfuerzos y productos de la digitalización de expedientes, con la articulación en un medio controlado, es decir un repositorio de documentos digitales, integrado, no sólo por el documento físico transformado, sino por todos los demás documentos que hacen parte del proceso como los almacenados en discos, o nubes de almacenamiento, unido y orquestado a través de una aplicación de administración de documentos con un motor de generación y administración de llaves para garantizar la seguridad de la información, la consulta y disposición de los documentos en el proceso judicial.

No contaba tampoco con el radicado real del proceso el cual es 08001405301120190001400, sino que los autos contenían el radicado 08001405301120180001400, el cual corresponde a otro proceso diferente, así mismo se observa en un periódico judicial que la clase de proceso con la que fue publicado es distinta como se evidencia en la siguiente imagen:

ESPECIE	DEMANDANTE	DEMANDADO	SECRETARÍA
EJEC	JOSE CORTES	HECTOR ZARATE	DECRETA TERMINACION X D. TACITO
EDICTOS Y TRASLADOS NO HAN SIDO FIJADOS			
<b>11 CIVIL MUNICIPAL</b>			
ESTADO No. 036 DE 9 MARZO 2020			
DIVISO	MONICA MIRANDA	GUSTAVO POSADA, P. INDET CON DERECHO	DEJA SIN EFECTO, REQUIERE CARGA PROCESAL
EJEC	BANCO DE BOGOTA	MUNDO DE MARCAS SAS	NOMBRA CURADOR
EJEC	COOMULTIGEST	NAYIBE CERVANTES, MARTA CASTRO	SE ACEPTA TRANSACCION TERMINACION
EJEC	BANCO BANCOLOMBIA SA	JAIRO TARRIFA	MEDIDA CAUTELAR, SE ABSTIENE MEDIDAS
EJEC	BANCO DE BOGOTA	YEIMY CASTILLO	SE ABSTIENE DARLE CURSO A SOLICITUD EMBARGO
EJEC	BANCO DE BOGOTA	YEIMY CASTILLO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJEC	EDIFICIO BARILOCHE	SIN OTRO DDO, ROSARIO SALVAT	FIJA FECHA AUDIENCIA
EJEC	EDISN SILVERA	ALFREDO DURAN	ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJEC	RUBY ALEMAN	ELSY LEAL	RECONOCE PODER DESGLOSE
VERBAL	ALEJANDRO HAGE TAFACHE	NACIRA MORA	RECHAZA DEMANDA
EDICTOS Y TRASLADOS NO HAN SIDO FIJADOS			
<b>12 CIVIL MUNICIPAL</b>			

Violando con esto lo establecido en el **Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.



**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosdominguez\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

---

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Código General del Proceso.

**Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.
12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
15. Los demás que se consagren en la ley.

**Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.



**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosgarrido\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

**Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

**Artículo 121. Duración del proceso.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

**PARÁGRAFO.** Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazado

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.



**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

ABOGADO TITULADO

Calle 38 No. 5 A - 47 barrio Las Palmas Cel: 311-4009844

Email: juancarlosdominguez\_9@hotmail.com

Barranquilla – Colombia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

**Artículo 295. Notificaciones por estado.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**Parágrafo.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Del Señor Juez, atentamente

**JUAN CARLOS DOMINGUEZ GARRIDO**

C.C. No. 8.534.299 de Barranquilla

T.P. No. 153.861 del C. S. de la Judicatura